

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 02119 del 21 de febrero de 2005, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Miguel Angel Osorio Castaño, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de julio de 2005, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Miguel Angel Osorio Castaño.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"Reunido, pues, este último requisito, como el concepto que se demanda de la Corte será favorable a la extradición del señor Osorio Castaño, se prevendrá al Ejecutivo para que, de concederla, condicione su entrega a que se commute la pena de cadena perpetua prevista en la legislación del Estado requirente, pero prohibida por la Constitución Política de Colombia. Igualmente, deberá exigir que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición ni por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro ni confiscación."

Asimismo, en tal hipótesis, el Gobierno Nacional deberá efectuar el seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujetada la concesión de la extradición, y establecer las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

(...)

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptuó favorablemente ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Miguel Angel Osorio Castaño, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 0277 del 9 de febrero del 2005, por el cargo imputado en la acusación formal dictada en la Causa número 04-212 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Miguel Angel Osorio Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 79279959, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito*), referido en la Segunda Acusación Sustitutiva número 04-212 (GK), dictada el 15 de diciembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatarse en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. El inciso 2º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la commutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

*"Tercero. Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la commutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política".*

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Miguel Angel Osorio Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 79279959, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito*), referido en la Segunda Acusación Sustitutiva número 04-212 (GK), dictada el 15 de diciembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Miguel Angel Osorio Castaño, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2577 DE 2005

(julio 27)

por el cual se reglamenta el artículo 3º de la Ley 617 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 617 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley 617 de 2000, establece que los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación;

Que el parágrafo 1º del artículo anteriormente citado, definió para los efectos de la Ley 617 de 2000, que para determinar los ingresos corrientes de libre destinación se debían excluir las rentas de destinación específica, las cuales son aquellas que la ley o acto administrativo asigna a un fin determinado;

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 2001, precisó el alcance de la expresión acto administrativo a que se refiere el comentado parágrafo, al expresar que para determinar la destinación de los ingresos con destinación específica, solo cobija los expedidos por las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales de conformidad con la ley,

DECRETA:

Artículo 1º. Para efectos del cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación a que se refiere el artículo 3º de la Ley 617 de 2000, no se tendrá en cuenta el porcentaje establecido en la Circular Externa 110 de 2000, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS

EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Públique y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra General de Hacienda, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00324 DE 2005

(julio 22)

por la cual se aclara la Resolución 00316 del 14 de julio de 2005.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 49 de la Ley 101 de 1993, 5º del Decreto-ley 1675 de 1997 y el numeral 13, del artículo 3º del Decreto 2478 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1º. Aclarar el artículo 2º de la Resolución 00316 del 14 de julio de 2005, el cual quedará así.

“Artículo 2º. *Valor, cantidad y período.* El valor del incentivo al almacenamiento será de diecisiete mil pesos (\$17.000) por mes vencido, por tonelada de arroz paddy seco almacenado o su equivalente en términos de arroz blanco, para lo cual el factor de conversión será de 0.63. El volumen a almacenar será de hasta 370.000 toneladas y abarcará el período comprendido entre el 15 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2005.

Las 370.000 toneladas incluyen los inventarios en paddy seco a 31 de mayo de 2005 que se encontraban en las zonas excedentarias y que hacen parte de los excedentes del segundo semestre de 2005”.

Artículo 2º. Aclarar el artículo 3º de la Resolución 00316 del 14 de julio de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 3º. *Requisitos para acceder al incentivo al almacenamiento.* Para acceder al incentivo al almacenamiento los operadores deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. **Operador comprador.** Los compradores de arroz paddy de la zona excedentaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Precios. El comprador se obliga a pagar al productor los siguientes precios mínimos, por lo que recibirá un incentivo, sobre el sesenta por ciento (60%) de las compras que realice, durante el 15 de julio y 31 de octubre, de acuerdo con la siguiente tabla:

Precios por tonelada de arroz paddy verde

Zona de compra	Grupo 1	Grupo 2
Villavicencio	552.000	536.000
Acacías	549.500	533.500
Pore	530.000	514.000
Granada-San Martín-Puerto López	543.000	527.000
Aguazul-Yopal	540.000	524.000
Montería-Sahagún	505.000	489.000
San Marcos	485.000	469.000
Magangué	480.000	464.000
Cúcuta	533.000	517.000

Si el arroz se retira de la finca del agricultor, el comprador podrá descontar hasta \$1.700/carga.

Variedades Grupo 1. Corresponde a las variedades Orizica 1, Llanos 5, Caribe 8, Yacú 9, Fedearroz 50, Línea 2 mejorado, Fedearroz 2000, AVC 87, Progreso 425 e Inproarroz 15-50, 12-60, 216, Fedearroz 809, Fedearroz 737, Fedearroz 473, Fedearroz 369, Bonanza 430, Victoria 1, Victoria 2 y Colombia 21.

Variedades Grupo 2. Corresponde a las variedades Cica 8, Línea 2, Orizica 3, Selecta y Tailandia, Coprosem 1 y 2.

Para variedades no nombradas, el precio de compra será de \$17.800/ton. menos que el precio del Grupo 1.

Base de compra:

La base de compra para las zonas de Meta y Casanare y Norte de Santander corresponde a arroz paddy Grado 1, 25% de humedad y 5% de impurezas. Para la zona del Bajo Cauca arroz paddy Grado 1 con 24% de humedad y 3% de impurezas.

Condiciones de pago:

• El valor de la compra deberá cancelarse máximo a los 45 días contados a partir de la entrega del arroz así: El 35% dentro de los quince (15) días y el 65% restante dentro de los cuarenta y cinco (45) días.

• Si los pagos no se realizan oportunamente, el operador pierde el derecho a almacenar con incentivo sobre la totalidad de las compras que realice con objeto de incentivo dentro del período de compras vigente en la presente resolución; igual ocurre si los precios de compra son inferiores a los mínimos establecidos.

• En pagos contra entrega se podrá descontar hasta el 1,3% del valor de la compra. Se entiende por pago de contado aquel que totaliza los viernes el producto recibido en la semana y se paga a más tardar el viernes siguiente.

• Cuando el agricultor vendedor sea acreedor del operador comprador por crédito para la cosecha, deberá hacer cruce de cuentas al momento del recibo del arroz y esta cancelación de la deuda generará descuentos hasta del 1.3%, sobre los precios mínimos establecidos. En caso de existir saldo, a favor del agricultor, este deberá ser cancelado en las mismas condiciones establecidas para el pago contra entrega.

Adjudicación del incentivo:

• El comprador deberá inscribirse en la Bolsa Nacional Agropecuaria entre el 15 y el 29 de julio de 2005.

• El Comprador deberá registrar en la Bolsa Nacional Agropecuaria, la totalidad de las compras que realicen a los agricultores entre el 15 de julio y el 31 de octubre de 2005.

• La adjudicación del volumen a almacenar con incentivo será automática, en el porcentaje establecido en la presente resolución, sobre las compras registradas en la Bolsa Nacional Agropecuaria.

• Las personas jurídicas deberán anexar certificado de existencia y representación, expedido con antigüedad no mayor a 90 días.

2. **Operador agricultor.** Los agricultores de arroz paddy de la zona excedentaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

• Ser cultivador de arroz de las zonas excedentarias definidas en la presente resolución e inscribirse ante Fedearroz, a partir del 15 de julio y hasta el 31 de octubre, diligenciando el formato que suministra la Bolsa Nacional Agropecuaria.

• Fedearroz revisará los formularios de inscripción, verificará la condición de agricultor e informará a la Bolsa Nacional Agropecuaria.

• La adjudicación del incentivo para los productores será del 100% del volumen inscrito, hasta completar un volumen de 30.000 toneladas. Ningún productor, de manera individual, podrá almacenar más de 650 toneladas.

Las cooperativas y asociaciones de productores deberán anexar certificado de existencia y representación, expedido con antigüedad no mayor a 90 días.

3. **Operadores con inventarios a 31 de mayo de 2005.** Los operadores con inventario de arroz paddy de la zona excedentaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

• Inscribirse ante la BNA, entre el 15 y 29 de julio, anexando la certificación de los inventarios emitida por un almacén general de depósito, en la que se especifique la cantidad de arroz almacenado por el operador a 31 de mayo y que permanezcan almacenados a 15 de julio de 2005.

• Los operadores que accedan al incentivo sobre inventarios, deberán participar en el programa del incentivo al almacenamiento para compras nuevas del producto del segundo semestre de 2005 y por lo tanto cumplir con los requisitos para los operadores compradores exigidos en la presente resolución.

• El incentivo al almacenamiento se aplicará sobre los inventarios certificados y vigentes al 15 de julio y hasta por 75.000 toneladas de arroz paddy seco almacenado en las zonas excedentarias. En caso de que la cantidad del inventario almacenado con derecho a incentivo supere las cantidades autorizadas, la distribución de la cantidad total entre los operadores se realizará a prorrata.

La liberación de los inventarios almacenados con incentivo se hará de manera gradual y teniendo como fecha máxima hasta el 31 de octubre”.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Públique y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2005.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.
(C.F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

CIRCULARES

CIRCULAR PARA FACILITAR LA APLICACION DEL DECRETO NUMERO 195 DE 2005

De conformidad con las respectivas competencias otorgadas por la ley y según lo dispuesto en el Decreto 195 de 2005 por el cual se adoptan límites de exposición de las